



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3932/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** EL COLEGIO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA  
RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ISMAEL DE  
LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado el Colegio de Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio número 301147322000026, debido a que no garantizó el derecho de acceso de la información del solicitante.

## ÍNDICE

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| ANTECEDENTES.....               | 1  |
| CONSIDERANDOS .....             | 3  |
| PRIMERO. Competencia. ....      | 4  |
| SEGUNDO. Procedencia.....       | 4  |
| TERCERO. Estudio de fondo ..... | 4  |
| CUARTO. Efectos del fallo.....  | 23 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS.....         | 26 |

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciocho de julio del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Colegio de Veracruz, en la que requirió:

Solicito se me proporcione la siguiente información del Colegio ya indicado:

1. Su estructura orgánica completa, con fecha de aprobación y sujeto que la aprobó, especificando las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro del Colegio de Veracruz, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables
2. Modificaciones a su estructura orgánica realizadas desde su fundación y hasta la fecha de hoy, con fecha específica de cada modificación.
3. El directorio de todos los servidores públicos adscritos a esa institución, especificando nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial, vigente hasta el 30 de julio de 2020.
4. Modificaciones al directorio de todos los servidores públicos adscritos a esa institución, especificando nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la

estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial, desde el 31 de julio de 2020 y hasta la fecha de hoy.

5. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, vigente hasta el 30 de julio de 2020.

6. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, vigente a la fecha de hoy.

7. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa del Colegio.

8. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, hasta el 30 de julio de 2020.

9. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, desde el 31 de julio de 2020 hasta la fecha de hoy.

10. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Colegio de Veracruz, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

11. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

12. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de Ley, del 31 de julio de 2020 hasta la fecha de hoy.

13. Padrón de proveedores y contratistas vigente.

14. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

15. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos, del 31 de julio de 2020 hasta la fecha de hoy.

16. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, del 31 de julio de 2020 hasta la fecha de hoy.

17. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno u órgano equivalente, de junio de 2020 a la fecha.

18. El domicilio de la Unidad de Transparencia y su ubicación, así como el nombre, teléfono oficial y horarios de atención al público de los responsables de tal unidad”

(sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el quince de agosto del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El dieciséis de agosto del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintitrés de agosto de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia de las partes.** En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** El ocho de septiembre del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión

**8. Cierre de instrucción.** El diecinueve de septiembre del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al



no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer del Colegio de Veracruz la información siguiente:

...

“Solicito se me proporcione la siguiente información del Colegio ya indicado:

1. Su estructura orgánica completa, con fecha de aprobación y sujeto que la aprobó, especificando las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro del Colegio de Veracruz, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables
2. Modificaciones a su estructura orgánica realizadas desde su fundación y hasta la fecha de hoy, con fecha específica de cada modificación.
3. El directorio de todos los servidores públicos adscritos a esa institución, especificando nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial, vigente hasta el 30 de julio de 2020.
4. Modificaciones al directorio de todos los servidores públicos adscritos a esa institución, especificando nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial, desde el 31 de julio de 2020 y hasta la fecha de hoy.
5. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, vigente hasta el 30 de julio de 2020.
6. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, vigente a la fecha de hoy.
7. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa del Colegio.
8. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, hasta el 30 de julio de 2020.
9. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, desde el 31 de julio de 2020 hasta la fecha de hoy.
10. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Colegio de Veracruz, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.
11. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.
12. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de Ley, del 31 de julio de 2020 hasta la fecha de hoy.
13. Padrón de proveedores y contratistas vigente.
14. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

15. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos, del 31 de julio de 2020 hasta la fecha de hoy.

16. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, del 31 de julio de 2020 hasta la fecha de hoy.

17. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno u órgano equivalente, de junio de 2020 a la fecha.

18. El domicilio de la Unidad de Transparencia y su ubicación, así como el nombre, teléfono oficial y horarios de atención al público de los responsables de tal unidad”

(sic)

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado otorgó respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 301147322000026, por oficio número COLVER/UDT/2022/074, en el que se precisa lo siguiente:



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEV  
Secretaría  
de Educación



OFICIO NUM. COLVER/UDT/2022/074  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Asunto: Respuesta folio 301147322000026  
Xalapa, Ver., 15 de agosto de 2022

C. LORENZO RAVEL  
PRESENTE.

En atención a su solicitud de Acceso a la Información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el folio de atención No. 301147322000026, de fecha de inicio el 18 de julio del año en curso, en la cual solicita información diversa respecto a Obligaciones de Transparencia Comunes contempladas en la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al respecto le informo lo siguiente:

Que la información solicitada, toda vez que constituye Obligaciones de Transparencia contempladas por lo señalado en el artículo 15 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya dirección electrónica es la siguiente: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vul-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>.

Así mismo, y derivado de la caída del portal web institucional de este Colegio de Veracruz, cuyo dominio se encontraba alojado en los servidores de la Dirección General de Innovación Tecnológica, el Portal de Transparencia de este Colegio se vio afectado por la caída de dicha página, hecho que fue oportunamente reportado al Departamento de Tecnologías de la Información y al Órgano Interno de Control en esta institución, para su oportuna atención y solución, por lo que en breve, también toda la información relativa a Obligaciones de Transparencia, estará disponible en la página web oficial de este Colegio. Lo anterior también fue puesto en conocimiento del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), mediante oficio para los efectos legales correspondientes, manifestado además de la caída del portal citado, situación que no está ni estaba en control de esta Unidad de Transparencia, que las obligaciones de transparencia se han estado actualizando de conformidad al marco legal citado al proemio, en el Portal Nacional de Transparencia, tal como lo indican tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, no se omite manifestarle que, en fechas recientes, la Plataforma Nacional de Transparencia ha sufrido ataques informáticos, mismos que han sido noticia nacional:

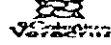
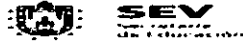
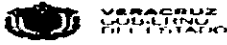
<https://www.excelsior.com.mx/nacional/plataforma-nacional-de-transparencia-presenta-intermittencias-1mat3528222>

<https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2022/plataforma-nacional-de-transparencia-recibe-millones-de-ciberataques.html>

<https://www.24-horas.mx/2022/08/15/ataques-a-la-transparencia/>

Careño Puerto No. 26  
CP 91000, Xalapa, Veracruz  
Tel. 228 041 6100 ext.  
[www.gti.ver.gob.mx](http://www.gti.ver.gob.mx)





**ACUERDO DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO VERACRUZANO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO VERACRUZANO**

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 139 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, el suscrito Titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento de sus obligaciones y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, emite la presente resolución, en el sentido de que el Colegio de Profesores de la Enseñanza Preescolar del Estado de Veracruz, al no haber exhibido la información solicitada, incurre en el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública.

El suscrito Titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento de sus obligaciones y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, emite la presente resolución, en el sentido de que el Colegio de Profesores de la Enseñanza Preescolar del Estado de Veracruz, al no haber exhibido la información solicitada, incurre en el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, el suscrito Titular de la Unidad de Transparencia, emite la presente resolución, en el sentido de que el Colegio de Profesores de la Enseñanza Preescolar del Estado de Veracruz, al no haber exhibido la información solicitada, incurre en el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, el suscrito Titular de la Unidad de Transparencia, emite la presente resolución, en el sentido de que el Colegio de Profesores de la Enseñanza Preescolar del Estado de Veracruz, al no haber exhibido la información solicitada, incurre en el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública.

(RUBRICA)  
A T E N T A M E N T E  
LIC. JORGE ANTONIO GUILLÉN DÍAZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VERACRUZANA  
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZANO



Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

**Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:**

...

*"El Colegio se negó a entregar la información solicitada expresando cuestiones irrelevantes que muestran su intención de incumplir con sus obligaciones de transparencia. La información fue solicitada precisamente porque el sujeto obligado, soslayando sus obligaciones legales, no ha exhibido ninguno de los datos a los que se encuentra obligado. Además, para negarse a entregar la información pública solicitada, pretende sujetarme a un procedimiento materialmente imposible de realizar, como acudir a su sede y consultar físicamente sus datos, dado que me encuentro fuera del estado de Veracruz y cuando toda la información solicitada debería estar exhibida utilizando mecanismos electrónicos de fácil consulta. Se trata de un claro caso de incumplimiento doloso de sus obligaciones de transparencia."*

(sic).

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El Colegio de Veracruz, se constituye como un sujeto obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 3° fracciones V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 inciso e) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 9 fracción V, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9 fracción V, 15 fracciones II, III, VII, VIII, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XXI, XXXII, XLII, XLIV, XLVI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 24 del Reglamento Interior de el Colegio de Veracruz.

De la normativa citada anteriormente, se establece que el **consultor jurídico, entre otras atribuciones es el de asistir** y asesorar jurídicamente al representante legal de el COLVER, desempeñarse como jefe de la unidad de acceso a la información pública, y todas aquellas actividades inherentes al puesto, para el cumplimiento de los objetos establecidos. Por su parte la **Subdirección administrativa, tiene como función** proponer a la aprobación del rector, las políticas, bases y lineamientos necesarios para el ejercicio de los recursos humanos, materiales y financieros de el COLVER, integrar con el concurso de las áreas del COLVER, el presupuesto de egresos de acuerdo a la normatividad de la materia, y los lineamientos que emita la secretaría de finanzas y planeación, llevar el control presupuestal y contable, sistema financiero, fiscalización y administración de los ingresos propios del COLVER. Y en cuanto a la **unidad de acceso a la información pública**, entre otras funciones es informar periódicamente al superior jerárquico al avance de los objetivos y programas de trabajo de área, a fin de coadyuvar en la toma de decisiones, así como realizar todas aquellas actividades inherentes al puesto para el cumplimiento de los objetivos.

Por lo que de las constancias que integran el expediente en estudio, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, otorgó respuesta por oficio número COLVER/UDT/2022/074, del que se advierte en lo medular expuso *“Que de la información solicitada... puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya dirección electrónica es la siguientes: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, por lo que tomando en cuenta la respuesta otorgada por el ente obligado, la comisionada ponente realizó una diligencia al vínculo antes referido, link en el que se visualiza la plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se pude ver en la siguiente captura de pantalla*





Y al ingresar al rubro correspondiente a el Colegio de Veracruz, se despliega la tabla de obligaciones como se puede observar a continuación



Si bien, de la tabla de obligaciones se observa que existen varias ventas que puede contener la información petitionada, más sin embargo el sujeto obligado, no proporcionó la ruta a seguir lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada, como es en el presente caso, empero tomando en cuenta que el particular solicitó información de dieciocho puntos como son estructura orgánica completa, directorio de los servidores públicos, remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base o de confianza, numero total de plazas del personal de base y de confianza, especificando el total de vacantes, por nivel de puesto para cada una de las unidades administrativas del colegio, contrataciones de servicios profesionales, información curricular, listado de servidores públicos, información financiera, padrón de proveedores, listado de jubilados y pensionados, ingresos recibidos por cualquier concepto, donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, domicilio de la unidad de transparencia, rubros de los cuales algunos precisa que solicita la periodicidad hasta el 30 de julio de 2020, así como del 31 de julio de 2020 a la fecha de petición (18 de julio del año 2022), por lo que tomando en cuenta tal circunstancia no se advierte del oficio de respuesta que el ente obligado haya señalado la ruta para acceder a la información petitionada, por lo que en este contexto, al no haberle precisado al recurrente los pasos a seguir para la localización y expeditéz



de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización de la información requerida, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **5/2016** emitido por este Órgano Garante, que a continuación se cita:

**Criterio 5/2016**

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

Por lo que en este contexto, el sujeto obligado no al no precisar la ruta a seguir para tener acceso a la información solicitada en el sitio web antes referido, por lo que al ser cuestionable que se pueda ser asociado directamente con el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que al no acontecer así, se ve el particular restringido a la información, además de que el sujeto obligado no justifica haber realizado la búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes que pudieran tener la información solicitada, ya que no acompañó la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información, y por lo consiguiente las respuestas otorgadas por las áreas correspondientes, como elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar** que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **otorgó una respuesta per se** a la



solicitud de información, atendiendo las pretensiones del particular a manera de cuestionario.

Ante tal tesitura, es evidente que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, al no haber acreditado la búsqueda exhaustiva de la información, ello acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

En este contexto, se advierte que la unidad tramitadora, violó las consideraciones señaladas en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En consecuencia de todo lo anterior, el sujeto obligado violó el derecho de acceso del solicitante, ya que debió realizar los trámites internos necesarios el Titular de la Unidad de Transparencia, para que cada una de las áreas competente, proporcionaran la información solicitada, ello pues no consta en el expediente, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final **congruente y legible** a la parte recurrente **en cuanto a la solicitud de información peticionada.**

Por lo que conforme a lo ordenado en el numeral 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia, es obligación para los entes obligados como es el caso del Colegio de Veracruz, que reciben y ejerzan recursos públicos mantener actualizada y accesible la información concerniente a las obligaciones de transparencia aplicables determinadas por el artículo 15 fracciones II, III, VII, VIII, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XXI, XXXII, XLII, XLIV, XLVI de la ley 875 en cita, cumplir con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir

los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia .

Así pues, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 70 fracción XLVIII, dispone que cualquier información de interés público que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es por ello, que derivado del interés del particular de conocer la información que crea, genera, o resguarda el Colegio de Veracruz, ya que es información relacionada con obligaciones de transparencia comunes, es menester de este Órgano Garante ordenar la entrega de la información ante la falta de respuesta por parte del ente obligado.

Tomando en cuenta que al tratarse de información contenida dentro de las obligaciones de transparencia en atención a los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 por el que se indica que los sujetos obligados deben *publicar* la información mencionada en el párrafo anterior, circunstancia que por sí misma se vincula directamente con otra obligación como la establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

**“Artículo 143. (...)**

En caso de que **la información solicitada ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”.

Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de cinco días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR**

**SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o** 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Por consiguiente se tiene que, en el presente asunto, fue acreditada la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, ello pues no consta en el expediente en que se actúa que el ente obligado haya colmado satisfactoriamente la respuesta a los cuestionamientos, al no existir documentación con la que se acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado a la parte recurrente, asimismo no se justificada de forma alguna el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en cuanto hace a la información de la **estructura orgánica completa del Colegio de Veracruz**, al ser obligación de transparencia común tal y como lo establece el artículo 15 fracción II de la Ley 875 de Transparencia, conforme a la estructura orgánica aplicables, distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, mediante los catálogos de las áreas que integran el sujeto obligado; de tal forma que sea posible visualizar los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u otro ordenamiento que le aplique. deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación en el sujeto obligado y ha sido aprobada por la autoridad competente. Si la estructura aprobada se modifica, los sujetos obligados deberán aclarar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, cuáles son las áreas de reciente creación, las que cambiaron de denominación (anterior y actual) y aquéllas que desaparecieron. Esta nota se conservará durante un trimestre, el cual empezará a contar a partir de la actualización de la fracción. La estructura orgánica deberá incluir al titular del sujeto obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o los que correspondan, incluido el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé, debiendo publicar un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.

Por cuanto hace al **directorio de todos los servidores públicos**, adscritos al Colegio de Veracruz, mismo que se encuentra contemplado como obligación de transparencia común en el numeral 15 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, para su cumplimiento los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos

básicos para establecer contacto con sus servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad. información que deberá ser desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base.

Cabe señalar, por cuanto hace a la **remuneración bruta y neta** de todos los servidores públicos de base o de confianza de las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, y sistemas de compensación debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la información de remuneración de los servidores públicos conforme al tabulador que debe comprender compensaciones brutas y netas entre otros aspectos de relevancia como lo sostiene el criterio **5/2014**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

Ahora bien, de lo antes precisando, resulta procedente facilitar la información vía electrónica, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones **tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes Fiscales del pago de nómina de manera digital**, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera; tal como se ha establecido en el **criterio 7/2015**, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales



establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Asimismo, cabe precisar que los documentos mediante los que se transparentan los desembolsos realizados a los servidores públicos de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo, teniendo sustento jurídico en el **criterio 14/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)**, la lista de raya y/o el recibo de nómina **son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.**

No obstante, como se indicó en líneas anteriores, el **criterio 5/2014** instituye que el tabulador al que por ley el ente se encuentra obligado a publicar, contiene los mismos elementos de la nómina, es por ello que en el presente, el tabulador al que refiere actualmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es la del artículo 15, fracción VIII relativo a lo siguiente:

La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.

También, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, enuncian los criterios sustantivos de contenido a observar al momento de llevar a cabo la publicación y actualización de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, misma que se encuentra estrechamente relacionada con la de nuestra Ley local.

Al tener que ser observadas ambas leyes, este Órgano Garante, ha mantenido como criterio que cuando se le peticione a los sujetos obligados la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, información que se encuentra relacionada con las fracción VIII de los artículos 15 de la Ley local de Transparencia, o bien el artículo 70 de la Ley General de Transparencia por así vincularse y cumplir con el mismo objetivo de informar o constar los pagos hechos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo, es la documentación ideal a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

Así mismo, referente **al número total de las plazas y del personal de base y de confianza** de las vacantes por nivel de puesto para cada unidad administrativa, petición que resulta ser obligación de transparencia común ya que se encuentra contemplada en el arábigo 15 fracción X de la Ley 875 de la materia, toda vez que los sujetos se encuentran obligados a publicar información con base en su estructura orgánica vigente, aprobada y registrada por el órgano competente, en la que se deberá incluir la denominación de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente desde cada área se incluirá la información del total de plazas tanto de base como de confianza, sean éstas de carácter permanente o eventual, así como, en su caso, de tal forma que se señale cuáles plazas están ocupadas y cuáles vacantes, así como los totales, por lo de acuerdo a los lineamientos de homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información los sujetos obligados deben de difundir en los portales de internet y en la plataforma de transparencia la información que generen de acuerdo a las obligaciones de transparencia.

Y en cuanto a **las contrataciones de servicios profesionales por honorarios**, también resulta ser obligación de transparencia tal y como se encuentra regulado en la fracción XI del numeral 15 de la Ley 875 de Transparencia, en cumplimiento a dicha disposición legal se debe precisar que los nombres de los prestadores de servicios contratados por honorarios y el periodo de contratación, que los sujetos obligados publicarán la información de las personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales, entendiéndose éstos como los



servicios que se contratan y/o prestan a cambio de una retribución, los sujetos obligados deben sujetarse a la normatividad en la materia que les resulte aplicable, y si en el periodo correspondiente en el que los sujetos obligados no cuenten con personal contratado bajo este régimen, deberán aclararlo mediante una nota debidamente fundamentada y motivada por cada periodo que así sea.

Por otra parte respecto a la información que corresponde al **curriculum vitae** que corresponde a las obligaciones que los sujetos obligados deben cumplir conforme a lo ordenado en el numeral 15 fracción XVII de la Ley 875, resulta ser obligación de transparencia, no obstante el criterio de este Instituto en materia de los alcances del derecho a la información, como es el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte documental de estudios realizados), ha sido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
- 3) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho. Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador **18/2015**, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

#### **Criterio 18/2015**

**REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.** Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

No obstante, de no encontrarse en alguno de los supuestos antes descritos, la información académica y el comprobante del grado máximo de estudios, como son títulos y/o cédulas profesionales de los servidores públicos, forman parte de la



información confidencial que el ente público debe proteger y cuya divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, respecto al **listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición**, conforme al ordenamiento legal 15 fracción XVIII de la Ley de Transparencia 875, los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los servidores públicos, o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los servidores públicos que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado, serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas.

En relación al **Padrón de proveedores y contratistas**, información que también corresponde a obligaciones de transparencia comunes tal y como se observa en el numeral 15 fracción XXI de la Ley 875 de la materia, que los sujetos obligados deberán publicar el padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar



correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas, los sujetos obligados incluirán el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda. Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y/o contratista que corresponda.

Por otra parte, se precisa que el **listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben**, los sujetos obligados deben cumplir al encontrarse regulado en el numeral 15 fracción XLII de la Ley 875 de Transparencia, deberán publicar el listado de jubilados y pensionados indicando el nombre del Instituto de seguridad social como parte de las prestaciones de Ley que derivan del esquema de Seguridad Social previsto en la Ley, especificando la normatividad que regula al Instituto, toda vez que el especificar nombre de sujeto obligado, no tiene un esquema propio de jubilaciones y pensiones, que pagan jubilaciones o pensiones de forma directa a sus trabajadores, ya sea porque así esté especificado en su contrato colectivo o porque tengan algún documento normativo que así lo mandata deberán difundir a través de los sitios de Internet que habiliten para ello, los listados de jubilados y pensionados así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente atendiendo a los criterios de contenido.

Continuando con el estudio de lo peticionado, respecto a los **ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos**; los sujetos obligados publicarán información sobre los recursos recibidos por cualquier concepto, de conformidad con la respectiva ley de ingresos, incluidos, los obtenidos por impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, ayudas e ingresos derivados de financiamientos, así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales aplicables de acuerdo con el artículo 61, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aplicable a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, estos sujetos obligados deberán incluir en sus leyes de ingresos y presupuesto de egresos u ordenamientos equivalentes.

Los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales. Esta información se organizará de tal forma que se identifiquen el o los nombres de los responsables de recibir, administrar y ejercer los recursos; así como los informes trimestrales que especifiquen el destino de dichos recursos. El registro del rubro y del tipo de los ingresos se basará en el Clasificador por rubros de ingresos aprobado y publicado por el Consejo de Armonización Contable (CONAC).

Con fundamento en dicho clasificador, como parte de los rubros Aprovechamientos y Otros ingresos, se deberán registrar los donativos que reciba el sujeto obligado, toda vez que son parte de los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.

Otros Ingresos Son los ingresos propios obtenidos por los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.

Así mismo en cuanto a las **donaciones hechas a terceros en dinero o en especie**, que resulta ser una obligación de transparencia contemplada en el arábigo 15 fracción XLIV de la Ley 875 de Transparencia, los sujetos obligados que sean ejecutores de gasto podrán otorgar donativos siempre y cuando lo hagan en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, conforme al artículo 183 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que establece que las dependencias y entidades, en términos de los artículos 10 y 80 de dicha Ley, podrán otorgar donativos en dinero, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos del Capítulo XIII De los Donativos, las reglas, requisitos y los modelos, de contratos para formalizar el otorgamiento de donativos fijadas por la Secretaría de la Función Pública, así como, en su caso, por las disposiciones análogas de las Entidades Federativas. Las donaciones en especie deberán sujetarse a la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables.

Se deberá publicar la información relativa a las “Asignaciones que los entes públicos destinan por causa de utilidad social para otorgar donativos a instituciones no lucrativas destinadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, en términos de las disposiciones aplicables”, de acuerdo con el Clasificador por Objeto de Gasto emitido por el Consejo Nacional para la Armonización Contable, conformado por las partidas genéricas, u otros ordenamientos normativos.

La información deberá estar organizada en dos apartados: el primero respecto a las donaciones en dinero de forma desglosada; el segundo corresponderá a las donaciones en especie (bienes muebles o inmuebles) entregadas a terceros, e incluirá los hipervínculos a los correspondientes contratos de donación. Los donativos en numerario deberán otorgarse en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, las reglas, requisitos y los modelos de contratos para



formalizar el otorgamiento de donativos, fijadas por la Secretaría de la Función Pública y por las disposiciones análogas de las Entidades Federativas.

Los ejecutores de gasto que pretendan otorgar donaciones en especie deberán sujetarse a la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables. En caso de que el sujeto obligado no haya llevado a cabo donaciones a terceros en dinero o en especie de acuerdo con sus facultades, atribuciones o conforme a su programación presupuestal, deberá especificarlo mediante una nota motivada, fundamentada al periodo que corresponda.

Y en cuanto a las **actas de sesiones ordinarias y extraordinarias**, conforme al artículo 15 fracción XLVI de la Ley en estudio, deviene información de transparencia, en la que los sujetos obligados deberán publicar todas aquellas actas derivadas de las sesiones celebradas por los Consejos consultivos de los sujetos obligados, según sea el ámbito de su competencia, en el que se distingan las sesiones ordinarias y las extraordinarias, así como los documentos de las opiniones y recomendaciones que emitan dichos consejos; además se vinculará a los documentos correspondientes.

La información que generen en la presente fracción los Organismos de protección de los derechos humanos los Organismos garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales nacionales y de las Entidades Federativas, deberá guardar correspondencia con lo publicado en las obligaciones de transparencia específicas señaladas en la Ley General.

En caso de que los sujetos obligados no hayan llevado a cabo ningún tipo de sesión del que se deriven actas, opiniones y recomendaciones por parte de los Consejos consultivos, o, que no cuenten con esta figura, deberán especificarlo mediante una nota motivada, fundamentada y actualizada al periodo correspondiente.

Por otra parte cabe precisar que el revisionista no refiere en su ocursión de petición en los puntos **uno, seis, siete, diez, once, trece, catorce**, la **TEMPORALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, por lo que tomando en cuenta tal circunstancia, lo procedente es que de acuerdo al criterio de este Órgano garante, lo procedente que el sujeto obligado, proporcione la información existente que se encuentre en posesión a la fecha del escrito de petición, como es el fechado en dieciocho de julio del año dos mil veintidós, lo que se encuentra sustentado en el criterio **1/2010** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se cita a continuación:

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado

puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Colegio de Veracruz, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción V de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 fracciones IV, VIII, XVII, XXVIII inciso b) fracción 9, de la Ley 875 en cita, además de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I y II de la Ley de la materia.

Por lo que en este contexto, deberá tomar en cuenta el sujeto obligado al emitir la respuesta en el caso que nos ocupa que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera **electrónica**, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracciones II, III, VII, VIII, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XXI, XXXII, XLII, XLIV, XLVI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la



información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Cabe precisar que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en la **subdirección administrativa, dirección General, Consultoría jurídica, unidad de acceso a la información pública**, o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, atendiendo a la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Colegio de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta **congruente** y **legible** a la parte recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es **revocar la respuesta del** sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en la subdirección administrativa, dirección General, Consultoría jurídica, unidad de acceso a la información pública, o área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, en modalidad electrónica, y proceda en los siguientes términos:

- \* Estructura orgánica completa, con fecha de aprobación y sujeto que la aprobó, especificando las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro del Colegio de Veracruz, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- \* Modificaciones a su estructura orgánica realizadas desde su fundación y hasta la fecha de hoy, con fecha específica de cada modificación.
- \* Directorio de todos los servidores públicos adscritos a esa institución, especificando nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial, vigente **hasta el 30 de julio de 2020**.
- \* Modificaciones al directorio de todos los servidores públicos adscritos a esa institución, especificando nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial, **desde el 31 de julio de 2020 y hasta la fecha de hoy**.
- \* Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, vigente **hasta el 30 de julio de 2020**.
- \* Remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, vigente a la fecha de hoy.
- \* Número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa del Colegio.
- \* Contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, **hasta el 30 de julio de 2020**.



- \* Contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, **desde el 31 de julio de 2020 hasta la fecha de hoy.**
- \* Información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Colegio de Veracruz, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.
- \* Listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.
- \* Información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de Ley, del **31 de julio de 2020 hasta la fecha de hoy.**
- \* **Padrón** de proveedores y contratistas vigente.
- \* Listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.
- \* Ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos, del **31 de julio de 2020 hasta la fecha de hoy.**
- \* Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, del **31 de julio de 2020 hasta la fecha de hoy.**
- \* Actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno u órgano equivalente, **de junio de 2020 a la fecha.**
- \* Domicilio de la Unidad de Transparencia y su ubicación, así como el nombre, teléfono oficial y horarios de atención al público de los responsables de tal unidad.
- \* Deberá proporcionar la información el sujeto obligado de forma electrónica tomando en cuenta dicha petición es una obligación de transparencia común, de acuerdo a las disposiciones legales en cita, ya que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.
  
- \* En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la



información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos